



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.092

(#00663) 11 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS -04-054-2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de 29 de enero de 2016 contenido en la Resolución 00215 de 29 de enero de 2016 proferida por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-04-054-2014, adelantado contra el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de auto de 21 de marzo de 2014, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctor [REDACTED], ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] (fls. 22 y 23, cdrno1), decisión que le fue notificada el 10 de abril del mismo año.

Con auto de 28 de abril 28 de 2045, el A quo dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria (fl. 48, cdrno 1) Esa decisión fue notificada por estado de 30 de abril de 2014 (fl. 50, cdo. 1).

Mediante auto de 19 de diciembre de 2014, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, le formuló cargos al señor [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

██████████████████████████████ identificado con la cédula de ciudadanía número ██████████ expedida en Ibagué, Tolima, en su condición de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la entidad, para la época de los hechos, de la siguiente forma: (fls. 52 a 67, cdrno 1):

"PRIMER CARGO

El señor ██████████ desde el 22 de febrero de 1994 y hasta la fecha se desempeña como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cargo al que se posesionó y ocupa actualmente con título de Economista de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad, según certificación expedida por el ente universitario, con lo cual, probablemente, realizó objetivamente el delito de fraude procesal y en consecuencia incurrió en la conducta descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Las normas invocadas como presuntamente violadas son las siguientes: artículos 5, 9, literal a) del Decreto 248 de 1984 " por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la ley 105 de 1993"; ; 5º, numeral 5.2.3. del Decreto Ley 770 de 2005 " por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"; el Manual de Funciones adoptado por la Resolución 00759 de 2008 y el artículo 453 de la ley 599 de 2000, en concordancia con los artículos constitucionales 6º y 123-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número
(#00663)



11 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

El comportamiento se adecua de manera provisional al numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, conducta calificada provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA, señalándose que esta última se cometió al parecer a título de DOLO.

"SEGUNDO CARGO

El señor [REDACTED], durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, hasta la fecha, se desempeñó como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin tener título profesional, con lo cual, posiblemente, no cumplió con el deber de acreditar los requisitos de estudio para desempeñar el cargo durante las vigencias citadas."

Las posibles normas violadas con el comportamiento realizado son las siguientes: artículos 5º, 9, literal a) del Decreto 248 de 1984 " por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la ley 105 de 1993"; ; 5º, numeral 5.2.3. del Decreto Ley 770 de 2005 " por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004" y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución 00759 de 2008, en lo que hace referencia a los requisitos de estudio exigidos para el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil, en concordancia con los artículos constitucionales 6º y 123-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(# 0 0 6 6 3)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

El comportamiento se adecua de manera provisional y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 43 de la ley 734 de 2002, como falta GRAVE , con base en los numerales 1 y 6. cometida, al parecer, a título de DOLO.

El 26 de enero 2015, el apoderado del señor [REDACTED], doctor [REDACTED] [REDACTED], presentó escrito de descargos y solicitó en ejercicio del derecho de defensa la pruebas, el decreto de algunas pruebas adicionales (fls. 73 a 84, cdrno. 1).

Mediante auto de 20 de marzo del mismo año el a-quo decretó, entre otras, visita administrativa a la Universidad Católica de Colombia, la cual no se pudo realizar porque el asesor jurídico de la institución manifestó que al no existir orden judicial no podía permitir su práctica (fl. 131, cdrno 1), ante lo cual el apoderado del disciplinado solicitó se ordenara la práctica de la diligencia por un juez de control de garantías y si era el caso con asocio de la Fiscalía General de la Nación, para que el ente universitario accediera a la práctica de pruebas.

Por auto de 12 de mayo de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias negó la solicitud del apoderado del disciplinado, por considerarla inconducente, impertinente y superflua (fls. 240 a 249, cdrno2); decisión que fue recurrida por vía de reposición y apelación (fls. 257 a 261, cdrno 2) y confirmada por autos de 29 de julio de 2015 (fls. 268 a 276, cdrno 2) y Resolución 02255 de 10 de septiembre del mismo año, emanada ésta última por esta Dirección (fls. 280 a 290, cdrno 2).



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número
(# 0 0 6 6 3)



11 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Posteriormente, mediante auto de 9 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fls. 297 y 298 cdrno.2), decisión que fue notificada por estado del 12 del mismo mes y año (fl. 304 cdrno. 2).

El 20 de noviembre de 2015, el apoderado del señor [REDACTED] presentó escrito de alegatos (fls. 317 a 326, cdrno 2)

Mediante Resolución No. 00215 del 29 de enero de 2016, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia (fls. 327 a 351 cdrno. 2), resolviendo:

*"... **PRIMER: DECLARAR** probado el primer cargo y de manera parcial el segundo cargo respecto al término comprendido entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014 ambos formulados al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ibagué, Tolima, en su condición de Profesional Aeronáutico III nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.*

*"**SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción de la acción disciplinaria con relación al segundo cargo respecto al año 2010 y hasta el 29 de enero de 2011, de acuerdo con lo expuesto en el acápite 5.2 de la parte considerativa.*

*"**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED] y a su apoderado, doctor [REDACTED]*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(# 0 0 6 6 3)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

conforme al artículo 107 del Código Disciplinario Único; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentarse e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

“ ... ”

La decisión referida se fundamenta en las consideraciones que se sintetizan así:

Previo recuento de los antecedentes y la verificación de que no se configuró ninguna causal de nulidad, el a-quo en primer lugar se refirió a la petición del apoderado del investigado, consistente en que, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, se declarara la prescripción de la acción disciplinaria respecto del primer cargo, en razón a que la conducta imputada se consumó el 22 de febrero de 1994, fecha en la cual se posesionó como Profesional Aeronáutico II nivel 31, grado 24 y hasta entonces habían transcurrido más de cinco (5) años.

La petición referida fue negada por las siguientes razones:

En primer cargo se imputó porque el investigado realizó objetivamente el delito de fraude procesal, al desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil entre el 22 de febrero de 1994 y el 19 de diciembre de 2014, respaldándose en un documento que no corresponde a la realidad como era el título de economista de la Universidad Católica de Colombia de 13 de octubre de 1988, con lo cual incurrió en la conducta descrita en el artículo 48, numeral 1, de la Ley 734 de 2002.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Sobre el punto, el a-quo indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el delito de fraude procesal es de ejecución permanente y se prolonga siempre que produzcan efectos las sentencias, resoluciones, o actos administrativos expedidos en razón del error que motivó al servidor público a proferirlos, tal como ocurrió en este caso en que, respecto del investigado, se indujo a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a proveer sobre reconocimiento de salarios, evaluación de desempeño, concesión de vacaciones, asignación de funcione etc.

Con relación al mismo cargo, el a-quo encontró demostrado que el señor [REDACTED] se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil como Profesional Aeronáutico II 31-24, cargo que ejerció entre el 22 de febrero de 1994 y el 9 de marzo de 2004; que a partir del día 10 de los mismos mes y año se desempeñó como Profesional Aeronáutico II grado 27; que su vinculación y permanencia se sostuvo en el título de economista de 13 de octubre de 1988 expedido por la Universidad Católica de Colombia y la matrícula profesional de economista 32718, expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Con base en las pruebas allegadas al expediente, encontró demostrado que el señor [REDACTED] ingresó al programa de economía de la Universidad Católica de Colombia en el segundo período académico de 1979, tiempo durante el cual matriculó nueve (9) semestres, sin culminar el pensum académico de la carrera de economía, por lo tanto, la Universidad Católica no le expidió título que lo acreditara como profesional en economía.

Además, encontró que el consecutivo del diploma de economista 3482 presentado por [REDACTED] ante la Aeronáutica Civil para acreditar la profesión de economista,

¹ Entre otras, sentencias de 27 de junio de 1988, de 25 de agosto de 2010 y auto de 27 de junio de 2011.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número
(# 0 0 6 6 3)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

así como el acta de grado 710-A-1988 de 13 de octubre de 1988, corresponden al título de arquitecta otorgado a la señora [REDACTED] por la Universidad Católica de Colombia, destacando que la firma que aparece en el diploma es similar a la del decano de arquitectura de esa institución y advirtió que la matrícula de economista 32718 que aportó a su hoja de vida, no corresponde a la original aprobada por el Consejo Nacional Profesional de Economía, pues el original fue expedido a nombre de [REDACTED] con base en el título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 31 de marzo de 2006.

Concluyó que con la actuación referida, el disciplinado desconoció los artículos 5º , 9º , literal a) del Decreto 248 de 1994; 5, numerales, 5, 2 y 3 del Decreto 770 de 2005; el Manual de Funciones adoptado por la Resolución 00759 de 26 de febrero de 2008 y 453 de la Ley 599 de 2000, que establece el delito de fraude procesal y, en consecuencia, el primer cargo fue probado.

En cuanto al segundo cargo, el a-quo precisó que al señor [REDACTED] se le imputó que, sin acreditar título profesional, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014, se desempeñó como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial.

Y con base en las mismas pruebas que soportaron el primer cargo, encontró probado el segundo, vale decir que, sin tener título profesional, entre los años 2010 y hasta el 19 de diciembre de 2014 (fecha de formulación de cargos), el señor González Alonso desempeñó el cargo de Aeronáutico II grado 27, con lo cual incumplió el deber de acreditar los requisitos de estudio para desempeñar el empleo referido durante las vigencias citadas y a su vez infringió las mismas normas citadas en el primer cargo, con excepción del artículo 453 de la Ley 599 de 2000.



11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Advirtió la primera instancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la conducta reprochada respecto del año 2010 y hasta el 29 de enero 2011 está prescrita, en razón a que desde que ocurrieron los hechos materia de investigación transcurrieron más de cinco (5) años.

Sostiene que, respecto del primer cargo, la conducta desplegada por el disciplinado está revestida de ilicitud sustancial, porque con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política; indica que en este caso se configuró una infracción que atenta contra un deber sustancial porque, sin justificación, el sancionado acudió a medios fraudulentos para obtener un título universitario de la carrera de economía que nunca terminó y por ende tampoco se graduó, con el fin de acreditarlo ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico; en consecuencia la conducta del señor [REDACTED] contraría el ordenamiento jurídico en términos del artículo 5° del Código Disciplinario Único.

En consonancia con lo expuesto concluyó que el disciplinado incurrió en falta gravísima como prevé el artículo 48, numeral 1, de la Ley 734 de 2002; a título de dolo en razón a que conocía que para posesionarse y desempeñarse como Profesional Aeronáutico requería título profesional que no poseía al momento en que asumió el primer cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 y luego el de Profesional Aeronáutico II grado 27.

El señor [REDACTED] actuó con plena voluntad, porque a pesar que sabía que no era profesional y por lo mismo no cumplía el requisito académico exigido para el empleo de Profesional Aeronáutico, obtuvo de forma ilegal un título de economista de fecha 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, para presentarlo ante la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, con el fin de conseguir su propósito de posesionarse y



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

desempeñarse como profesional Aeronáutico, error en que indujo a la Entidad y se mantuvo en el tiempo.

Sostuvo que no es el caso aplicar el principio de duda razonable, porque en la actuación se encuentra debidamente probada la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado.

En relación con el segundo cargo, señaló que la conducta desplegada por el investigado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque al ejercer el cargo de Profesional Aeronáutico II nivel 32 grado 27, sin cumplir el deber de acreditar título profesional en administración de negocios, contaduría, economía, administración pública o ingeniería industrial, afectó el deber funcional sin justificación, en razón a que se desempeñó en el empleo amparándose en un título académico que no corresponde a la realidad, con lo cual desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa (art. 209 C.N.).

La falta referida se califica de grave, conforme a los criterios establecidos en el artículo 43, numerales 1, 5 y 6 de la Ley 734 de 2002, en razón a que fue cometida a título de dolo porque se reúnen los elementos del mismo: conocimiento de los hechos y voluntad, toda vez que entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014 el disciplinado no presentó ante la entidad título profesional alguno, en las ramas del conocimiento contempladas en el Manual de Funciones.

En este caso se encontró demostrado que el señor [REDACTED] es responsable de dos conductas, una de ellas calificada como falta disciplinaria gravísima y la otra de grave (arts. 48, num. 1 y 9 L. 734/02), cometidas a título de dolo, a las cuales se aplicó como agravantes los criterios señalados en el artículo 48, numeral 1, literales c), e), g), h) y e) y como criterios atenuantes los señalados en los literales a) y b).



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Dado que se trata de dos faltas disciplinarias, una gravísima y otra grave, cometidas a título de dolo, la sanción no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de 10 años; teniendo en cuenta que se aplicaron 5 criterios agravantes y 2 atenuantes y en virtud del principio de proporcionalidad (art. 18 CDU), el a-quo impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por 13 años.

RECURSO DE APELACIÓN

Por conducto de apoderado, el disciplinado presentó recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, en el cual solicita se revoque la providencia sancionatoria y en su lugar se dicte la que en derecho deba reemplazarla; sustenta la alzada en los argumentos seguidamente referidos:

La decisión recurrida contraría la realidad, porque se produjo con base en interpretaciones de "otras" instancias judiciales (tutela) y en aplicación de posiciones rigoristas "... dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de ilegalidad de un comportamiento expuesto contra el disciplinado como un acto al margen de la ley ...".

El despacho no tiene como probado el hecho de que el sancionado "... actuó con pleno conocimiento que no cumple con el requisito académico exigido para posesionarse y desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico y que pese a ello de forma voluntaria y sin justa causa procedió a obtener de forma irregular un título profesional que no corresponde a la realidad, el cual presentó ante la entidad para acceder al cargo, es decir que, actuó con conocimiento y voluntad".

El argumento referido apoyó la decisión impugnada, la cual tiene como cierto un hecho que no ha sido probado por órgano judicial alguno y en esa medida no podría afirmarse de



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

manera absoluta que no existe duda razonable de que el señor [REDACTED]

[REDACTED] actuó con pleno conocimiento y voluntad.

Que el disciplinado premeditara, proyectara o intencionara una acción como la que se valoró en la providencia recurrida, no concuerda con la realidad, pues el señor [REDACTED] adujo haberse graduado en 1988 y la vinculación con la entidad se produjo en 1994 es decir 5 años antes, no puede tenerse como probado que el disciplinado realizó y estructuró un andamiaje ilegal para obtener el cargo en la Aeronáutica Civil.

Las situaciones referidas permiten establecer que, contrario a lo expuesto en la Resolución 02255 de 10 de septiembre de 2015, la prueba entonces solicitada tenía relevancia y trascendencia, pero debido a la oposición del ente universitario a realizarla, el a-quo retrotrajo la autorización de su práctica y decidió rechazarla alegando motivos de impertinencia e inconducencia que no fueron señalados inicialmente; quedó claro entonces que el ente investigador aceptó la posición de la Universidad Católica de Colombia, como base probatoria para hacer la adecuación de una falta que no está demostrada.

Sostiene que el sancionado no conocía la supuesta falsedad que se endilga al documento presentado como idóneo para acreditar el título de economista y que no actuó de manera voluntaria ni premeditada, ni con dolo, pues desde que conoció los hechos ha procurado que se esclarezcan; que no se ha probado su participación en una titulación profesional al margen de la ley y de las normas universitarias.

Que, como no se ha adelantado un proceso que califique y determine con precisión la participación del implicado en la situación que para el despacho no ofrece duda razonable, no se puede afirmar que fue él quien articuló y realizó la falsificación, clonación o situación que se señaló y si bien la decisión recurrida recogió en su apreciación los elementos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

probatorios ofrecidos por el ente universitario, dejó huérfano de elementos al disciplinado y lo sentenció a la consecuencia que administrativamente se derivó de la certeza de una comisión delictiva y penalizada de la cual no se ha adelantado trámite ni juicio valorativo sentenciado en ese sentido.

La providencia recurrida incurre en deficiente motivación porque el razonamiento es confuso, dado que expone en su apoyo y transcribe posiciones del ente universitario, criterios de tutela, hace una presentación del tiempo y trayectoria del disciplinado en la institución, reconoce criterios de atenuación y llega a sentenciarlo como autor directo en la comisión de un delito que desborda la esfera de lo disciplinario (fls. 378 a 388, cdrno 2).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que el recurrente sostiene que en la providencia objeto de alzada, el a-quo impuso sanción disciplinaria al señor [REDACTED] por la comisión de un delito frente al cual no se ha adelantado el proceso punitivo correspondiente, es preciso aclarar las diferencias que existen entre el derecho penal y el disciplinario.

Veamos:

Si bien es cierto el derecho penal y el disciplinario tienen características comunes que los acercan, también lo es que son autónomos e independientes, en tanto cada uno tiene codificaciones y normativas propias en las que se destaca la naturaleza punitiva de aquél y la administrativa de éste.

Asimismo, difieren en sus propósitos, pues los del derecho penal están encaminados a proteger los intereses del conglomerado social en su integridad y busca reprimir las



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

conductas que ameritan penas aplicables a cualquier persona y el disciplinario por su parte busca el mantenimiento del orden y la ética en la Administración Pública, para cuyo efecto ejerce control sobre los servidores del Estado, a efecto de lograr de éstos el cumplimiento cabal de las funciones que les fueron asignadas.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“ ...

“Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.

“La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social. Cabe agregar que ya no es posible diferenciar la acción penal de la acción disciplinaria por la existencia en la primera de los conceptos de dolo o culpa, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 200 de 1995, parcialmente acusada, "en materia disciplinaria



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número
(# 0 0 6 6 3)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".²

Aun cuando el recurrente no es concreto en algunas aseveraciones, se puede inferir que endilga al a-quo arrogarse competencia privativa de las autoridades judiciales penales, para imputarle al señor [REDACTED] la comisión de un hecho punible, respecto de lo cual ofrece claridad lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-124 de 2003 y C-720 de 2006, en tanto es aplicable al *sub-lite*.

En relación con el punto, la Corte Constitucional precisó:

"...

"2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

"Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada

² Sentencia C-244/96 De 30 de mayo de 1996. Mag. Pon. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente No. D-1058. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único."

Pues bien, al revisar la decisión objeto de alzada no se evidencia que impute responsabilidad penal al disciplinado, que haga derivar de la comisión de un hecho punible, pues el primer cargo señala que desde el 22 de febrero de 1994 y hasta la fecha en que se produjo esa decisión, el señor [REDACTED] se desempeñaba como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cargo en el que posesionó y ejerce con título de Economista de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad, con lo cual, probablemente, realizó objetivamente el delito de fraude procesal y en consecuencia incurrió en la conducta descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Respecto del primer cargo, se demostró:

- (i) Que mediante Resolución 003 de 31 de enero de 1994, el señor [REDACTED] fue nombrado e incorporado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, del cual tomó posesión el 22 de febrero de 1994;



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

(ii) Que el 10 de marzo de 2004 se reincorporó en el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cargo que continuó desempeñando hasta que se dictó la decisión de primera instancia;

(iii) Que la vinculación del disciplinado se ha respaldado en el título de economista de 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia y en la matrícula profesional de economista No. 32718 del Consejo Nacional Profesional de Economía, pues el señor [REDACTED] no acreditó otra profesión.

Respecto del diploma referido, el Secretario General de la Universidad Católica de Colombia manifestó que ese centro docente no expidió título alguno a [REDACTED] en razón a que ingresó al programa de economía en el segundo período académico de 1979 hasta el primer período académico de 1984, que matriculó 9 semestres y como no terminó el plan de estudios tampoco figura graduado en el sistema de información y que no existen registros de que hubiese tramitado reintegro a la Universidad³.

Agrega, que al verificar la documentación de [REDACTED], que reposa en los archivos de esa institución de educación y que aportó con la acción de tutela que interpuso contra la Universidad, "... con el propósito de hacer valer un título que nunca se le ha expedido, en esa oportunidad se pudo determinar incoherencias de fondo que fueron consideradas críticas", v. gr. la firma del diploma no corresponde a la del decano de economía, pero es similar a la del decano de arquitectura, señor [REDACTED], quien nunca desempeñó ese cargo en la facultad de economía; que el número del consecutivo del diploma no corresponde a alguno que se haya generado para otorgar título alguno a

³ Comunicaciones de 24 de octubre de 2012, 2 de septiembre de 2013 y 9 de abril de 2015.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

estudiante de economía, corresponde a un egresado graduado de arquitectura y que el documento que adjunta el disciplinado en sus alegatos (diploma 3482), corresponde al título de arquitecta otorgado a la señora [REDACTED], documento que se está debidamente consignado y registrado en el acta de grado No. 710-A 88.

Por su parte, la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Bogotá, informó que en la lista de profesionales correspondiente a 1988, la Universidad Católica de Colombia no reportó a [REDACTED].

En cuanto hace a la copia de la matrícula profesional de economista No. 32718, que el disciplinado aportó para acreditar esa especialidad, el Consejo Nacional Profesional de Economía certificó que al señor [REDACTED] no se le había expedido documento en tal sentido y en consecuencia no podía ejercer la profesión de economista y que esa copia no correspondía al original aprobado por el Consejo, pues la auténtica se había expedido a nombre de [REDACTED], el 4 de octubre de 2006, con base en el título otorgado por la Universidad Nacional el 31 de marzo de 2006.

Ahora bien, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia negó la tutela incoada por [REDACTED] contra la Universidad Católica de Colombia y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; el juez constitucional encontró demostrados los mismos hechos referidos por el a-quo y calificó de temeraria la acción interpuesta por el disciplinado, porque sabía que lo que alegaba no correspondía a la realidad.

⁴ Oficio S-2015-55337 de 17 de abril de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(# 0 0 6 6 3)

11 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Analizadas las pruebas referidas, esta Dirección considera que asiste la razón al a-quo, en cuanto el estudio de las mismas le permitió concluir que el señor [REDACTED] no optó al título de economista, porque no culminó los estudios reglamentarios para obtenerlo y, en consecuencia, tal como certifican las autoridades competentes como el Consejo Profesional de Economía, no está y no podía estar inscrito en esa entidad en tal condición.

En ese orden de ideas, tampoco podía desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico, en cuanto debía acreditar su condición de profesional en administración de negocios, contaduría, economía, administración pública o ingeniería industrial; sin embargo, resolvió acudir a prácticas fraudulentas para hacer creer a la entidad que cumplía las exigencias de índole académicas sin las cuales no podía acceder al cargo que desempeñó y sigue desempeñando, en otras palabras, indujo en error a la Aeronáutica Civil para obtener un claro beneficio consistente en hacer producir unos nombramientos con base en informaciones mendaces y documentos apócrifos.

El comportamiento asumido por el disciplinado corresponde a la conducta típica consagrada en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 que dice: "... **FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años", razón por la cual constituye falta gravísima en términos de lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que establece:



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

Queda claro entonces, que al disciplinado no se le imputó el delito de falsedad que reiteradamente menciona el recurrente en su escrito de alzada ni hecho punible alguno, pues en realidad el a-quo encontró demostrado que realizó objetivamente el delito de fraude procesal y que por tal razón incurrió en la conducta descrita en el artículo 48, numeral 1, de la Ley 734 de 2002, lo cual no constituye ni puede interpretarse como un pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad penal por comisión de algún delito imputable al encartado, pues la labor del operador disciplinario se limitó, tal como señala la Corte Constitucional, a verificar si la falta por la que se investigó al señor [REDACTED] coincidía, como en efecto coincide, con una que la codificación penal describe como conducta punible y si esta fue cometida con dolo.

De otra parte, el apelante sostiene que la decisión recurrida contraría la realidad, porque se produjo con base en interpretaciones de “*otras*” instancias judiciales (tutela) y en aplicación de posiciones rigoristas “... *dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de ilegalidad de un comportamiento expuesto contra el disciplinado como un acto al margen de la ley ...*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)



11 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

En relación con esta manifestación, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002⁵ es competencia del operador disciplinario valorar libremente, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas aportadas al proceso disciplinario, tal como ocurrió en el sub-lite, pues la certeza sobre la existencia de los hechos investigados surgió del análisis integral de ellas y no de una en particular.

Sobre el punto, cabe anotar que la sentencia de tutela referida por el recurrente no fue prohijada por el a-quo como si fuese instancia de su autoridad disciplinaria, sino que, en la medida en que el juez constitucional encontró demostrados los mismos hechos por los que se investigó al disciplinado, contribuyó a producir certeza sobre su existencia y en cuanto tiene que ver con los demás pruebas aportadas, es suficiente señalar que la valoración en conjunto que de ellas se hizo en la decisión recurrida, condujo al operador disciplinario a concluir con convicción y certeza que el funcionario disciplinado era responsable de los cargos que le endilgó.

En consecuencia, es evidente que el a-quo dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002.

El apelante afirma que, contrario a lo expuesto en la Resolución 02255 de 10 de septiembre de 2015, la prueba entonces solicitada tenía relevancia y trascendencia, pero debido a la

⁵ **Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(# 0 0 6 6 3) 11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

oposición del ente universitario a realizarla, el a-quo retrotrajo la autorización de su práctica y decidió rechazarla alegando motivos de impertinencia e inconducencia que no fueron señalados inicialmente, con lo cual queda claro que el ente investigador aceptó la posición de la Universidad Católica de Colombia, como base probatoria para hacer la adecuación de una falta que no está demostrada.

En cuanto hace a la anterior aseveración, se evidencia que el apelante olvida que las etapas del proceso disciplinario están articuladas y dentro de cada una de ellas se realizan determinados actos que una vez cumplidos adquieren firmeza y no es posible volver sobre ellos para hacerlos valer o negar eficacia en etapas posteriores, máxime cuando, como ocurrió en este caso, el disciplinado ejerció el derecho que le asistía para impugnar una decisión que fue decidido de forma adversa a su pretensión.

En efecto, tal como quedó señalado en los antecedentes de esta providencia, el 26 de enero 2015 el doctor [REDACTED] presentó escrito de descargos y solicitó pruebas; mediante auto de 20 de marzo del mismo año el a-quo decretó, entre otras, visita administrativa a la Universidad Católica de Colombia, la cual no se pudo realizar porque el asesor jurídico de la institución manifestó que al no existir orden judicial no podía permitir su práctica, ante lo cual el apoderado del disciplinado solicitó se ordenara la realización de la diligencia por un juez de control de garantías y si era el caso con asocio de la Fiscalía General de la Nación, para que el ente universitario accediera a la práctica de pruebas; dicha solicitud fue negada mediante auto de 12 de mayo de 2015 dictado por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, en razón a que la consideró inconducente, impertinente y superflua y confirmada por Resolución 02255 de 10 de septiembre del mismo año, emanada de esta Dirección.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Finalmente, el apelante asevera que la providencia recurrida incurre en deficiente motivación, porque el razonamiento es confuso, dado que expone en su apoyo y transcribe posiciones del ente universitario, criterios de tutela, hace una presentación del tiempo y trayectoria del disciplinado en la institución, reconoce criterios de atenuación y llega a sentenciarlo como autor directo en la comisión de un delito que desborda la esfera de lo disciplinario.

Para desestimar la anterior aseveración es suficiente señalar que al revisar la decisión recurrida se observa que registra el estudio y análisis de las respectivas situaciones fácticas y jurídicas, junto con los cargos, los descargos, los alegatos de conclusión y la apreciación de las pruebas, es decir que cumple los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, que dice:

“... **Contenido del fallo.** El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(#00663)

11 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00215 de fecha 29 de enero de 2016 dentro del proceso No. DIS 04-054-2014

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia proferido mediante Resolución No. 00215 de 29 de enero de 2016 por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía no. [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, nivel 32 grado 27, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la Ley 734 de 2002, notificar la presente decisión a los sujetos procesales y una vez en firme proceder a la ejecución de la misma de conformidad con el Código Disciplinario Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR. 2016

-ORIGINAL FIRMADO-

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín